



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 842/2014/TO1

TOCC N° 1

Causa 5067 (842/2014)

LINDENBOIM, Herman Leonel

s/coacción agravada, etc. - SENTENCIA

Buenos Aires, 8 de abril de 2019.

Y VISTAS:

Las presentes actuaciones n° 5067 (842/2014) seguida contra Herman Leonel LINDENBOIM, D.N.I. n° 29.752.715, argentino, nacido el 12 de septiembre de 1982 en esta ciudad, hijo de Marcelo Alejandro y d Rosana Silvia Giunta, por los delitos de coacción agravada por el uso de arma en concurso real con lesiones leves calificadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de Capital Federal, presidido por el Dr. Luis R.J. Salas, en su carácter de Juez Unipersonal, con la presencia de la Secretaria del Tribunal, Dra. Sabrina Cicconi, proceso en el que interviene el Ministerio Público Fiscal, representado por la Dra. Irma Adriana García Netto, y los Dres. Horacio Romero Villanueva y Nadia Kimarofky, en su carácter de codefensores del imputado.

De todo lo actuado

RESULTA

1.- Acusación:

1) La presente causa se elevó a juicio respecto de Herman Leonel Lindenboim como autor del delito de coacción agravada por el uso de arma en concurso real con lesiones leves calificadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género (arts. 45, 55, 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal según ley 26.791 y 149 ter inc. 1° en función del 149 bis,



segundo párrafo del Código Penal) –cfr. requerimiento de elevación a juicio de fs. 268/272 vta.-.

2) La representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Irma Adriana García Netto, formuló su acusación manifestando tener por acreditada la materialidad del hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio, en base a la prueba producida e incorporada durante el debate, y calificó la conducta de Herman Leonel Lindenboim como amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, en calidad de autor (arts. 45, 149 bis, segundo párrafo, 55, 89 en función del 80 inc. 1° y 11° del Código Penal).

La Sra. Fiscal descartó la utilización del arma para amedrentar a la víctima atento a que durante la audiencia no quedó acreditado con el grado de certeza que se exige que se haya utilizado dicho elemento.

Solicitó, tras evaluar las condiciones personales del imputado, que se le imponga al mismo el mínimo de la pena, es decir dos años de prisión, cuyo cumplimiento puede ser de cumplimiento suspendido, con la aplicación de las condiciones del art. 27 bis del Código Penal.

2.- Defensa:

1) Herman Leonel Lindenboim manifestó, luego de aportar sus datos personales y condiciones de vida, que iba a declarar y a responder las preguntas que se le formularan, según consta en el acta de debate y en la videograbación respectiva.

2) La defensa del imputado, Dres. Romero Villanueva y Kimarofky solicitaron en su alegato, tal como consta en la grabación de audio y video, la absolución de su asistido, por considerar que surgen contradicciones entre la declaración de la víctima y las testimoniales brindadas durante el debate, por lo cual se estaría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 842/2014/TO1

vulnerando el principio “in dubio pro reo”; finalmente solicitó la extracción de testimonios por falso testimonio agravado.

3.- Prueba:

1) Durante el juicio declararon oralmente los testigos: Juliana Alejandra Lavie –conyugue del imputado y víctima del hecho-; Lic. Ana Matilde Nunciato –designada por Jdo. Civil para supervisar el régimen de visitas-; Lic. Gloria Saukoyan –actuó dentro del espacio terapéutico-; Lic. Graciela Haydee López –actualizó informe de riesgo-; Daniela Inés Sabbadini –vecina de la pareja, sin relación de amistad, solo vecina-; Valeria Cristina De Grazia –relación de amistad con Lindenboim-; Eduardo Pablo Belmonte –relación de amistad con Lindenboim-; Mariano Vicente Penovi –relación de amistad con Lindenboim-; Gabriela Fernanda Mangone –relación de amistad con Lindenboim-; Mirta Marabello –vecina de la pareja-; y Cecilia Natalia Brina –vecina de la pareja-.

2) Se incorporaron por lectura las siguientes piezas: denuncia efectuada por Juliana Lavié de fs.1/2; constancia de fs.5 –consulta de la Cria. 43-; informe médico legal de fs.16 –“*lúcido, orientado en tiempo espacio y persona, sensopercepción conservada*”-, copia del legajo 9774/2013 de la OVD de fs.19/34; fotocopia del D.N.I. de la menor de fs.39; fotocopia de la denuncia del 17/9/13 efectuada por la Sra. Lavié obrante a fs.42; constancia de entrevista ante el Juez Civil de fs. 43; copia del oficio a la Policía de la Pcia. Buenos Aires por dispositivo de ayuda de fs.44 y a la Metropolitana de fs.45; copia del oficio a la Cria. 43 de la P.F.A., sobre lo dispuesto por el Juzgado Civil respecto de la restitución de la menor de fs.48/50; informe médico de fs.54 –“*las lesiones descriptas... evolucionan en un lapso menor al mes, salvo complicaciones...*”; constancia de Historia Clínica 510163 del



Hospital Italiano y Registro de Consulta 1049592 de Sra. Lavié de fs.91/133.

3) Se incorporó como prueba documental: fotocopia del DNI de Lindenboim de fs.11; legajo OVD n° 9774/13 de fs. 18/34; expte. n° 106804/2013 del Juzgado Civil 23 y el CD respectivo; copia del DNI de la menor y partida de nacimiento de fs.39/40; historia clínica de la menor del Hospital Italiano de fs.64/81; historia clínica de la Sra. Lavie del Hospital Italiano de fs. 91/133; copia del expediente 54699/2013 del Juzgado Correccional 10 de fs.91/133; partida de matrimonio de fs. 173; y copia del expediente 51254/2013 del Jdo. Correccional n° 14 de fs. 178/182.

Y CONSIDERANDO:

1.- Hecho – Valoración probatoria:

Se encuentra acreditado que Herman Leonel Lindenboim el 20 de diciembre de 2013, en el domicilio sito en Pasaje Verdi 1730, P. 2° depto. “B” obligó durante varios minutos a su esposa Juliana Alejandra Lavié a permanecer allí impidiéndole, por todos los medios a su alcance, a que se retire como ella pretendía hacer, para lo cual le aplicó fuerza y le profirió amenazas contra su integridad física.

La finalidad perseguida por Lindenboim era que Juliana no se llevase a la hija en común, S.D.L., nacida el 22/8/2013 (cfr. acta glosada a fs. 40 incorporada por lectura al debate oral).

Para lograr ello, Lindenboim le quitó a su esposa las llaves del domicilio, luego le mordió el antebrazo derecho, la sujetó con violencia de los brazos y la tomó del cuello presionándole la garganta contra la pared.

Dado el empeño de Juliana de retirarse de todos modos con su hija, que incluyó el pedido de auxilio a los vecinos que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 842/2014/TO1

acercaron hasta la puerta de su departamento, Lindenboim logró finalmente forzar a su esposa para que tolere que su madre, Rosana Silvia Giunta, se lleve su hija S.D.L con ella, sin que nadie se lo pudiera impedir.

La violencia física ejercida por Lindenboim sobre Juliana, le produjo a ésta las siguientes lesiones: una equimosis redondeada violácea de 4 cm en el tercio medio de la cara anterior del antebrazo derecho; dos equimosis violáceas de 1 cm cada una y finalmente una excoriación de 0,2 cm con costra serohemática en el tercio medio de la cara anterior del antebrazo izquierdo, con tiempo de curación estimado menor al mes (cfr. informe médico suscrito por la Dra. Liliana Gambandé de la OVD incorporado por lectura al debate oral).

Para arribar a la conclusión señalada se tiene en cuenta, primeramente, la declaración de Juliana Alejandra Lavie, víctima de lo sucedido en el ámbito de privacidad del domicilio conyugal.

Señaló la damnificada Juliana Alejandra Lavie, que antes del hecho, cuando había decidido irse a la casa de sus padres en el mes de septiembre con su hija recién nacida, ya le había hecho a su marido una denuncia por violencia física y psicológica.

Indicó que decidió restablecer la convivencia en su hogar conyugal en el mes de octubre pero que la relación no se había podido recomponer debido a que Lindenboim seguía ejerciendo violencia en su contra. Dijo que desde que regresó a su casa *“paso de todo, ella quería irse, pero él la amenazaba, no podía irse por temor que les pasara algo, que en el medio se sabía que Lindenboim tenía un sicario que podía lastimarlas”*

Indicó que el día 20 de diciembre ella *“había tomado fuerza para irse”*, por lo que, al comunicárselo por teléfono,



Lindenboim regresó a su domicilio para impedirle que se fuera con su hija. Declaró así que *“le avisó a su marido y cuando llegó al domicilio se sacó de tal manera que tuvo que pedir ayuda a la vecina Daniela, del primer piso, que siempre escuchaba los gritos y maltratos que recibía”*.

Dio cuenta de la violencia física ejercida en su contra por Lindenboim y de las amenazas que le profirió para que no se retirara, declarando: *“que cuando él llegó estaba tratando de guardar las cosas para irse, que él sabía la decisión que iba a tomar...que él hizo el intento de ‘tirar a la bebé por la ventana’, le sacó el teléfono y las llaves, que no tenía manera de escapar, los vecinos no podían hacer nada... que en un momento recuperó las llaves e intentó abrir puerta y él le mordió el brazo... que antes que la madre entrara él agarró una cuchilla y se la puso a la bebé en el pecho”*. Indicó *“Que él llegó mal predispuesto... la empezó a insultar... que las iba a matar... le decía que iba a terminar como Alicia Muñiz, que tenía balcón. Que ella quería irse ese día”*.

Declaró que en medio de la situación se hizo presente la madre del acusado, Rosana Silvia Giunta, quien tomó a la bebé y se la llevó sin que pudiera evitarlo. Así dijo: *“... llegó la mama, los vecinos querían entrar... le pedían los vecinos que las dejaran salir, pero no había manera, que ahí él intentó romperle tráquea, y sus brazos se desvanecen, la mama le saca la nena y se la lleva”*. Dijo *“que la madre la golpeó con los puños cerrados en la cabeza, cuando ella tenía la bebé en brazos, que le fueron sacando la nena, se la tiraban entre ellos, que se la pudo sacar cuando le intento romper la tráquea, que la dejo sin aire, la tenían presionada contra una pared, mientras los dos la golpeaban, cuando se estaba por desvanecer le sacan la nena”*.

Declaró que pudo avisar a su vecina Daniela, quien finalmente la hizo entrar a su departamento, y que algunos vecinos fueron testigos de la situación que le tocó vivir. Así dijo: *“estaba*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 842/2014/TO1

Daniela, ella sabía que si la puerta se cerraba no iba a vivir, Daniela la puso a resguardo en el departamento de al lado, que ahí él cerró la puerta y no supo mas nada. Llego la policía la llevaron a la Comisaría, que ella no sabia nada de la bebé, que no podía salir del edificio porque estaba la familia de él, tuvo que salir con la policía... que estaban Daniela del 1° A, Pascual del 2do C, Cecilia del departamento de al lado”.

Dijo que finalmente “se fue con lo puesto, ojotas y pantalones cortos, sin los documentos...que el lunes se presentó a la OVD, y justo en Navidad, el 24 de diciembre, le devuelven la tenencia de la nena, que salió con custodia porque estaba él cuando salió”.

A pesar del transcurso del tiempo, los dichos de Juliana Lavie han quedado corroborados por las declaraciones prestadas en la audiencia de debate oral por los vecinos del edificio, quienes estaban en sus respectivos departamentos durante el desarrollo de los hechos.

En ese sentido la vecina del edificio Daniela Inés Sabbadini dio cuenta de la situación de tensión que pudo escuchar desde su vivienda y en el pasillo a través de la puerta del departamento de Juliana. Indicó que ésta le rogó a los gritos desde su ventana que diera aviso a la policía. Dio cuenta de la angustia y del sufrimiento padecido por la víctima. Señaló la testigo que Herman Lindenboim impedía que Juliana se retirase de la vivienda junto a su hija. Refirió acerca de la presencia de la madre de Lindenboim quien, antes de que arribase el personal policial que ella misma convocó telefónicamente, se retiró del lugar llevándose a la hija de ambos.

Dijo la testigo que a Herman Lindenboim y a Juliana Lavié “los conoce sólo porque eran vecinos, que no tenía amistad con ninguno... que ellos vivían en el ‘Segundo B’ y ella en ‘Primero B’, justo arriba... que hubo una pelea entre ellos, que cuando ella llegó de trabajar, a la tarde, Juliana le pidió ayuda desde una ventana de su casa que da a su patio, le dijo que llame a la policía,



que la ayude... que fue así que ella subió, y les dijo que abrieran o llamaba a la policía, que como no abrieron llamó a la policía... ella le dijo que bajara a su departamento con la nena, así se calmaban y hablaban tranquilos, pero eso no sucedió”.

Dijo así “que cuando se abrió la puerta, la mamá sacó a la bebé y se la llevó, que Juliana le pidió que la frene, pero la dicente le dijo que eso no lo podía hacer, pero que ya había llamado a la policía”. Que cuando la señora estaba subiendo la escalera ella le dijo que había llamado a la policía y la mamá le dijo ‘hiciste mal’. Que cuando la mamá subió, ella también lo hizo, “que abrieron la puerta, que no recuerda quien tenía la bebé en brazo... que la mamá se la lleva, Juliana le pide que no la deje, pero ella le dice que no puede hacer que ya había llamado policía.”

Señaló “que ella le decía que bajara con la bebé a su departamento para tranquilizarse, que la bebé era pequeña, que Herman dijo que bajara, pero sin la bebé y Juliana decía que sin la bebé no bajaba y entonces no bajó”.

Dijo que Juliana no podía salir porque estaba con Herman adentro que la retenía, que no sabe si había cerrado la puerta porque se le confundía ahora de qué manera lo hacía, pero sí que Herman no le permitió que saliera. Dijo que Juliana fue a la casa de la vecina cuando la bebé ya no estaba.

Declaró “que luego que la señora se lleva a la nena, Juliana se va al departamento de al lado hasta que llegó la policía... que Herman decía que Juliana había tenido días anteriores una situación con un médico psiquiatra o algo así...ella le preguntó entonces porque no había llamado la ambulancia...”

La testigo Mirta Marabello corroboró también los dichos de Juliana Lavié. Declaró la testigo que escuchó el pedido de auxilio que realizaba su vecina y que vio la acción de Lindenboim. Que ella interpretó como un intento de impedir que Juliana egresara de su departamento junto a su hija de pocos meses.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 842/2014/TO1

Indicó la testigo que la madre de Herman se hizo presente, retirándose luego llevándose a la bebé. Corroboró también el pedido que le hizo Juliana a su vecina Daniela, para que diese aviso a la policía de lo que estaba sucediendo, y también de la explicación de Lindenboim de que su esposa tenía *“una crisis de nervios”*, y su inexplicable negativa a llamar a una ambulancia.

Dijo así la testigo Marabello que el día del hecho sintió un fuerte portazo, que al rato salió una vecina gritando y se asomó a ver que pasaba. Dijo *“que subieron a ver porque el ruido venia de arriba, que estaba Lindemboin en el pasillo y la esposa estaba adentro del departamento, que había gritos, parece que ella se quería ir con la nena y el no la dejaba”*.

Señaló que ella bajó a su departamento y en ese momento subió una señora que cree que es la abuela, que enseguida se fue con la nena. Que los vio en el pasillo mientras bajaba a su departamento. Declaró *“que subió con su vecina Daniela porque Juliana la había llamado por el balcón al patio; que ella le dijo que la había llamado Juliana para que llame a la policía porque estaba encerrada. Que al llegar lo ven a él que estaba afuera del departamento y les dijo que Juliana estaba mal, con problemas de nervios”*.

Que cuando subió no la vio a Juliana, sólo lo vio a Lindemboin que estaba en el pasillo con la puerta cerrada, que éste les dijo *“que no se metan porque Juliana tenía problemas psiquiátricos y fue allí donde Daniela le dijo que entonces llame ambulancia”*.

A preguntas de la Fiscalía, con relación a diferencias con su declaración en sede instructoria, dijo: *“que Juliana lloraba, que quería a la nena, que ella bajó a su departamento y luego vino la policía; recordó que cuando dijo en instrucción lo de los brazos o muñecas coloradas, Juliana le indicó que era porque ella quería salir y Herman no la dejaba... que le ofrecieron tomar un vaso de agua, que era una situación de mucha tensión”*.



Los dichos de la víctima y de las personas referidas previamente, se vieron corroborados también por los de la vecina Cecilia Natalia Brina.

Ésta hizo referencia puntual a los golpes que pudo escuchar a través de la puerta de acceso al domicilio de Lavié y Lindenboim. También del intento de egreso de aquella y del pedido de auxilio que les hizo a los vecinos. Señaló que llegó la madre de Herman y que se retiró llevándose la hija de ambos. Dio cuenta de las marcas que le vio en los brazos y de la angustia que tenía Juliana lograr salir de su casa.

Dijo que el día del hecho estaba con su hermana en su departamento y en un momento sintió ruidos provenientes del de Juliana *“que sintió y golpes detrás de la puerta, como que alguien quería salir por esa puerta”*. Dijo que abrió la puerta de su domicilio, y se encontró con un grupo de vecinos. *“Que se sentían gritos de una mujer, golpes tras la puerta, pedidos de ayuda, alguien que quería salir; que por ello abrió la puerta de su casa para ver si podía ayudar, sino no lo hubiera hecho”*.

Declaró que recordar que Juliana le dijo que querían llevarse a la nena. A preguntas de las partes señaló *“que a Juliana la vio en actitud más frágil y a él más entero; que ella quería dar aviso a los vecinos de la situación en la que se encontraba”*. Declaró que vio a la mamá de Lindenboim que salía del departamento llevándose la nena. *“Que vio puntualmente a Juliana salir en estado de angustia y llanto, mostrando sus antebrazos en señal que tenía algún tipo de marca cerca de las muñecas, y los vecinos tratando de entender lo que pasaba”*.

Ha quedado claro, a partir de las declaraciones glosadas, que el día 20 de diciembre Herman Lindenboim intimidó a Juliana Lavié, mediante acometimiento físico y amenazas, para que no se retirase de su domicilio conyugal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 842/2014/TO1

Si bien el acusado, obviamente, desconoció en su declaración indagatoria que hubiese ejercido algún tipo de violencia sobre su mujer -a la que le atribuyó problemas psicológicos y conductuales- sí corroboró con sus dichos el contexto en el que el hecho tuvo lugar el día 20 de diciembre. Así dio cuenta Lindenboim de la intención de su mujer de retirarse de su domicilio embalando las cosas de la casa y llevándose a su hija, del llamado que les hizo a sus padres para que su madre viniese y se llevase a la bebé. Dio cuenta también de la presencia y preocupación de los vecinos y de la intervención policial que arribó ante el llamado generado por su mujer que gritaba pidiendo auxilio.

Declaró Lindenboim *“que su mujer tiene por fin separarlo por completo de la vida de su hija S... Indicó que el día del hecho, cuando estaba trabajando en la calle, Juliana lo llamó a eso de las 18 y le dijo que se iba a ir a la casa de sus padres. Dijo que llamó enseguida a su padre y le contó que se iba para su casa, que notó sacada a Juliana, advirtiéndole que quizás necesitaba que fueran a buscar a su hija”*.

Dijo Lindenboim durante la audiencia de debate oral que llegó a la casa, y que vio a Juliana embalando para irse gritando: *“me quiero ir, me quiero ir...”*.

Declaró que cuando llegó, Juliana tenía todas las cosas de la casa embaladas. Dijo que *“él temía perder nuevamente el contacto con su hija...por lo que le pide a la mamá que vaya a buscar a S...Que Juliana levantó la persiana y empezó a gritar ‘auxilio, auxilio llamen a la policía’...que vio a la vecina Daniela llamando a la policía... que él le dijo que no la llame, que es un tema de ellos... que los vecinos empiezan a golpear la puerta...que ella seguía gritando que se quería ir... que cuando llegó su mamá le pidió que se vaya con su hija... que Juliana se le vino encima como para empujarlo y querer salir, que él le dijo que pare que se tranquilice y ella le pega una patada en los testículos... que empiezan a golpear la*



puerta los vecinos... que no hizo más nada, abrió la puerta, salió al pasillo, que en el pasillo estaban los vecinos...”.

De los dichos del acusado surge un claro reconocimiento de la intención de su mujer de irse y de la situación violenta que se produjo –si bien la atribuyó a su esposa- lo que originó la presencia preocupada de los vecinos alarmados por los gritos de su mujer.

Dio cuenta también del rechazo que le generaba que su mujer se fuese por segunda vez -desde el nacimiento de S.D.- de su hogar conyugal, llevándose a su hija, dado que eso interpretaba le ocasionaría perder contacto con su hija.

Refirió Lindenboim que la conducta de su mujer no tenía motivación dado que -como lo repitió insistentemente en las varias ampliaciones de su declaración indagatoria que solicitó durante la audiencia oral- todo se hubiera solucionado si Juliana se sometía a *“tratamiento psicológico con los profesionales del Hospital Italiano”*.

La insistencia de la defensa de poner en perspectiva el vínculo conyugal desde que era novios -y cuando ya estaban casados- antes del nacimiento de S.D. carecen de toda relevancia para disminuir los alcances de los hechos puntuales sucedidos durante el día 20 de diciembre.

En efecto, independientemente de que Juliana hubiese tenido una “buena relación” con la familia de su marido, durante los años anteriores, lo cierto es que el vínculo conyugal se vio resentido, al menos, desde que Juliana se fue a vivir con su hija recién nacida a la casa de sus padres, en la localidad de Berazategui, en el mes de septiembre de 2013.

Y esa situación se vio claramente deteriorada -según refirieran todos de modo concordante- en los meses que siguieron al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 842/2014/TO1

retorno de Juliana, en el mes de octubre, a su domicilio Pasaje Verdi 1730, P. 2° depto. "B" C.A.B.A.

Más allá del origen de la situación que vivía la pareja en los meses anteriores a su separación -Juliana Lavié sostiene episodios de violencia generados por su exmarido; éste refiere que su mujer tenía necesidad de recurrir al auxilio médico y psicológico- lo cierto es ambas versiones no resultan incompatibles con una situación de violencia de género.

A pesar de los esfuerzos argumentativos de la defensa técnica por relativizar durante su alegato la cuestión de género existente en el hecho objeto del presente juicio, lo cierto es que ello resulta indudable.

Se acreditó -hecho que no fue controvertido- la dependencia económica y familiar en que se hallaba Juliana, en relación a Lindenboim.

Se determinó también el contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba Juliana, ello durante su embarazo problemático, pero más aún a partir del nacimiento de su hija.

Esta situación que es evidente del contexto en el que se dio la relación entre ambos, fue también percibida -según ellos mismos señalaron durante la audiencia y fue glosado *supra*- por los vecinos que fueron testigos de los hechos ocurridos en el edificio de Pasaje Verdi 1730, el día 20 de diciembre de 2013.

La configuración fáctica de violencia provocada por Lindenboim a partir de su regreso a su domicilio, con la finalidad de impedir injustificadamente que Juliana se fuese con su hija de su domicilio, explican: a) las lesiones que Juliana tenía en su cuerpo, constatadas en el certificado médico de fs. 54; b) la negativa de Lindenboim a convocar a la policía, tal como señalaron los vecinos; c) el hecho de que Juliana fuera despojada de su hija, la que fue llevada fuera del domicilio por Rosana Giunta, madre de Lindenboim, a



pedido de éste y d) y finalmente el hecho de que Juliana tuvo que resignarse a irse de su domicilio sin poder llevarse con ella a la bebé, nacida pocos meses antes, tal como era la intención de Lindenboim, según él mismo reconociera en su declaración indagatoria.

Más allá de los motivos que alegue hoy Lindenboim, para pretender explicar su conducta, lo cierto es que no tenía derecho a actuar violentamente en contra de su esposa para imponerle que no abandone el hogar conyugal.

Por los motivos que fueran, Juliana tenía derecho a elegir irse de su domicilio con su hija recién nacida, como intentó hacer y no pudo.

Consecuentemente Lindenboim, para hacer valer su legítima aspiración de tener contacto familiar con su pequeña hija, debió abstenerse de recurrir a la vía compulsiva y violenta, y sí hacerlo el conducto institucional y judicial, que es lo que en el presente -según la prueba producida, especialmente los dichos de la Lic. Ana Matilde Nunciato- hoy efectivamente cumple.

2.- Configuración Jurídica:

El hecho reseñado configuró el delito de amenazas coactivas, previsto por el artículo 149 bis, segundo párrafo del C.P.

En efecto, el anuncio verbal de provocarle daño físico a su mujer y la acción de sujetarla con fuerza por los brazos, morderla en esa zona y tomarle el cuello apretándole la garganta, realizado por Herman Lindenboim para compelerla a que omita una acción que deseaba realizar, esto es que no se retire del domicilio llevando a su hija como era la intención explícita de ella, configura el tipo penal de coacción.

El dolo de coacción se encuentra configurado en la acción emprendida por el acusado en tanto buscó provocar en su esposa un “*no hacer o tolerar algo contra su voluntad*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 842/2014/TO1

El bien jurídico que protege el tipo penal de que se trata es la libertad, tal como surge del art. 19 de la C.N., esto es la posibilidad de hacer o no hacer lo que el ser humano quiera, en cuanto no esté prohibido. Se refiere a la libertad en sentido psíquico. En palabras de Molinario y Aguirre Obarrio, se trata del hacer o no hacer lo que uno desea, sin imposiciones ilegítimas (“Los delitos” t. II, p. 33, cit. por Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, Parte Especial, T II-A, Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 253).

Este elemento típico estuvo constituido por la acción de impedir, a su esposa, que se retire con su hija, y luego al no conseguirlo, a que tolere que su hija de pocos meses de vida sea llevada, fuera de su domicilio, por conducto de su madre, quien intervino a su requerimiento expreso.

El hecho configuró además el delito de lesiones leves, agravadas por el vínculo dado que eran esposos (cfr. partida de matrimonio de fecha 2/2/2009, glosada a fs. 173 e incorporada por lectura al debate) y por su realización en el marco de violencia de género el que concurre en forma ideal con el delito de coacción ya indicado (arts. 54, 89, 92, en función de lo dispuesto por el art. 80, incisos 1 y 11 del C.P.).

Para ello se tiene en cuenta el informe médico acerca de las secuelas constatadas en el cuerpo de Juliana, la partida de matrimonio de fs. 173 incorporada por lectura en la audiencia de debate y el contexto de sometimiento de la víctima que conllevaba la relación conyugal que tenían al momento de producirse los hechos.

Lo afirmado por los testigos de la defensa, amigos de Lindenboim, Valeria Cristina De Grazia, Eduardo Pablo Belmonte, Mariano Vicente Penovi, Gabriela Fernanda Mangone que dieron una referencia de abono favorable al acusado, no pueden ser tomados como un dato eximente de responsabilidad en la causación del contexto de violencia de género que se tuvo por acreditado. En efecto,



si bien todos los testigos dicen haber compartido varios momentos cercanos con la pareja, estos fueron necesariamente fragmentarios y no excedieron de un marco social propio de una relación de amistad. Esta situación es claramente insuficiente para apreciar el vínculo íntimo que conllevó la relación de pareja.

3.- Antijuricidad y Culpabilidad:

No se observan, ni fueron planteadas, causas de justificación o de inculpabilidad que conviertan al hecho en lícito o sea inexigible una conducta conforme a derecho.

A tal fin se toma en cuenta también las constancias del informe médico legal de fs 16 que señalan que Lindenboim al momento del examen se encontraba *“lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona, con la sensopercepción conservada”*.

Se valora también lo afirmado en la audiencia de debate oral por la Licenciada Gloria Saukoyan que entrevistó a Lindenboim a la fecha de los hechos.

De todo lo indicado se desprende que el acusado, al momento del hecho, estaba en capacidad de comprender la criminalidad de lo que realizaba y podía dirigir sus acciones.

4.- Mensuración de la pena – Concurso - Costas y Honorarios:

Se considera como agravante el perjuicio ocasionado a la salud psíquica de la menor S.D. por haberse realizado las conductas violentas en su presencia.

Se consideran como atenuantes la carencia de antecedentes penales y sus hábitos laborales.

Se considera justo imponer a Lindenboim la pena de dos años de prisión cuyo cumplimiento debe quedar en suspenso, atento al factor criminógeno que puede conllevar una primera condena efectiva (arts. 26, 40, 41 y ccdtes. del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 842/2014/TO1

Dado a que la pena a imponer a Lindenboim será de cumplimiento suspendido, se le deberán imponer obligaciones conforme lo dispuesto por el art. 27 bis. del Código Penal, entre ellas: a) fijar residencia y someterse al Control de la Dirección de Control y Ejecución Penal; y b) abstenerse de mantener todo contacto directo, de manera personal, electrónica, por redes sociales y/o telefónica con Juliana Alejandra Lavié. Lindenboim deberá hacerse cargo además de las costas del proceso (art. 29.3, del Código Penal, 530 y 531 del C.P.P.N.).

En cuanto a los honorarios de los defensores particulares intervinientes, Dres. Jorge Guillermo Oyuela, Horacio Romero Villanueva y Nadia Komarofky, teniendo en cuenta el mérito de la labor desarrollada, corresponde fijarlos en la suma de treinta (30) UMAS a cada uno de ellos.

Por otra parte se debe notificar a Juliana Alejandra Lavié a los fines de que pueda hacer valor los derechos que le confiere la ley 27.372.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- CONDENAR a HERMAN LEONEL LINDENBOIM de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser autor material y penalmente responsable del delito de amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el vínculo y por ser efectuadas en un contexto de violencia de género, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, EN SUSPENSO, y al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29.3, 40, 41, 45, 54, 89 en función del art. 92 y del 80 incs. 1° y 11° y 149 bis, 2° párrafo del Código Penal y arts. 530 Y 531 del CPPN).



II.- IMPONER por el término de tres años, a Herman Leonel Lindenboim, cuyas condiciones personales obran en el encabezamiento, las siguientes obligaciones: a) fijar residencia y someterse al Control de la Dirección de Control y Ejecución Penal; y b) abstenerse de mantener todo contacto directo, de manera personal, electrónica, por redes sociales y/o telefónica con Juliana Alejandra Lavié (art. 27 bis del Código Penal).

III.- NOTIFICAR a Juliana Alejandra Lavié, a los fines de que pueda hacer valer los derechos que le confiere la ley 27.372.

IV.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Jorge Guillermo Oyuela, Horacio Romero Villanueva y Nadia Komarofky, en su carácter de defensores de Herman Leonel Lindenboim, en la suma de TREINTA UMAS (30) a cada uno de ellos.

Insértese, hágase saber y cúmplase. Una vez firme el presente fallo comuníquese a la Policía Federal, al Registro Nacional de Reincidencia, y al Juzgado de Ejecución Penal correspondiente. Agréguese la documentación reservada en Secretaría y devuélvase los expedientes que corren por cuerda. En su oportunidad ARCHIVESE LA CAUSA.

Ante mí:

